



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0022370

**Procedimiento Abreviado 430/2018 F**

**Demandante/s:** [REDACTED] y MUTUA  
MADRILEÑA AUTOMOVILISTA  
PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

**Dña. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ SOUTO, Letrada de la Admón. de  
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 430/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 273/2019**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2019.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número **430/2018** en los que figura como parte demandante **D. [REDACTED]** y **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA** y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS**, en los que constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de La Rozas, desestimatoria, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por los actores, reclamando la indemnización de 4.179'02 euros, por los daños en el vehículo matrícula [REDACTED] cuando se golpeó los bajos con una tapa de alcantarilla que no se encontraba bien colocada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 12/09/2019 para la celebración de vista.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**



## FALLO

Estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y la Mutua Madrileña Automovilística, Sociedad de Seguros a Prima Fija, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Y la Administración demandada debe indemnizar a los actores en las cantidades acreditadas de los gastos, más los intereses legales. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 14 de octubre de 2019.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**





**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de La Rozas, desestimatoria, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por los actores, reclamando la indemnización de 4.179'02 euros, por los daños en el vehículo matrícula [REDACTED] cuando se golpeó los bajos con una tapa de alcantarilla que no se encontraba bien colocada.

**SEGUNDO.-** La Administración alega que en el presente caso no existe nexo causal, toda vez que la culpa de los daños se deben al actuar negligente del perjudicado, es decir, que la causa del accidente lo fue la excesiva velocidad a la que circulaba.

Para que concorra nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños causados no deben existir elementos imputables al perjudicado o terceros que avoquen a la causa eficiente de los daños.

La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997, RJ 5945). Precisa la STS de 9-5-2000, RF 6263: “La Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995,1981,4220 y 9501), 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 (RJ 8074 y 8754), 16 de noviembre de 1998 8RJ 9876), 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 (RJ 3146) y 15 de abril de 2000 (RJ 6255)”. En el mismo sentido STS 4-7-2006, RJ 5902: “A tal efecto y por lo que se refiere al nexo causal, que es el requisito cuestionado en este caso, ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente identidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 (RJ 10072) y 22 de julio de 2001 SIC, según las cuales, “es doctrina jurisprudencial consolidada que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo (RJ 1981), 23 de mayo (RJ 4220), 10 de octubre y 25 de noviembre de 1998, 20 de febrero (RJ 3146), 13 de marzo (RJ 3151) y 29 de marzo de 1999 (RJ 3241)”.

El nexo causal puede quedar eliminado o mermado cuando el perjudicado actúa sin el cuidado necesario para evitar el daño. En este sentido se ha pronunciado el TSJA, Sala de Granada en sentencia de 1 de marzo de 2005, al señalar: “Ya que, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia



directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS de 13 de noviembre de 1997), no puede sino entenderse que tal requisito no concurre en el caso, al haber de considerarse deshecho aquel elemento de conexión ante el indudable actuar negligente y descuidado en su deambular por la acera de la calle de la lesionada, que no hubo de prestar la más elemental atención en su marcha, hasta el punto de llegar a resbalar y caer ante un obstáculo de la calzada en modo alguno sorpresivo e insólito, a la manera que tampoco lo son las farolas, bancos señales de tráfico, diverso género de contenedores bordillos (...) que pueblan las avenidas, calles y calzadas de nuestros pueblos y ciudades”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 13 de enero de 2000, añadiendo que “tampoco resulta procedente reconocer a favor de las víctimas un total o parcial resarcimiento de sus daños y perjuicios sin valorar sus circunstancias en la producción de los hechos pues de actuarse de esta forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir (esa responsabilidad) uno de los fundamentos de la vida social”.

En la misma línea se ha pronunciado la STSJA, Sala de Granada, de 18 de abril de 2005: “La caída en el pequeño socavón (...) no puede entenderse sino consecuencia de la marcha poco reflexiva y hasta desatenta que hubo de mantener la misma (...) en su deambular por las calles de la localidad, naturalmente plagadas hoy, como es de general apreciación en los diferentes núcleos urbanos, de hitos, obstáculos, impedimentos e irregularidades, tanto en el vuelo como en el suelo, cuya realidad no puede desconocerse por el usuario quedando roto así aquel nexo de causalidad o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público”.

En el presente caso, no consta que existe ningún comportamiento del conductor del vehículo que fuese la causa del accidente independientemente del estado de la tapa de la alcantarilla. Sin embargo, sí queda acreditado que los daños se producen por el mal estado de la tapa de la alcantarilla, como se deduce del informe de la Policía Local de las Rozas:

“A las 19:45 horas, los agentes que suscriben, son requeridos por emisora central M-40, informando que en el lugar de los hechos Calle C80)(1-10 de Perales (frente al colegio - Los Olivos), falta una tapa de alcantarillado en medio de la carretera, está muy peligroso para la circulación de los vehículos.

Que los agentes se personan en el lugar, observando como efectivamente la tapa de alcantarilla esta quitada, se encuentra a unos metros del hueco, por lo que por parte de los agentes se procede a volver a poner la tapa nuevamente, quedando totalmente estanca.

Que mientras los agentes están interviniendo, se acercan dos personan, quejándose de que han pasado por encima del hueco que dejó la tapa de alcantarillado, causándole daños de gravedad a unos de ellos. Que [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] conducía su vehículo (NISSAN QASQAI con matrícula [REDACTED] notó un fuerte golpe en la rueda trasera, reventando el neumático y la llanta, teniendo que ser retirado el vehículo con la grúa de su seguro, se adjunta reportaje fotográfico”.

No cabe duda que la causa del accidente se debe en exclusiva al estado de la tapa de la alcantarilla sin que conste que la conducta del conductor haya coadyuvado a producir el daño.

**TERCERO.-** Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

